



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2018 Y SU ACUMULADA 76/2018**

**PROMOVENTES: MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Oficio número IEE/PRE-5396/18 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, signado por Jacinto Herrera Serrallonga, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	040626
Oficio TEPJF-JMOM-0112/2018, de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, signado por Janine M. Otálora Malassis, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Anexo:  1. Opinión que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el presente expediente.	041002
Oficio número CJG-CGJ-DCONT-1613/2018, de dos de octubre de dos mil dieciocho, de Sergio Pérez Wvaldo, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla.  Anexos en copia certificada:  1. Nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Puebla a favor del promovente como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.  2. Acuerdo expedido por el Gobernador del Estado de Puebla en el que designa al promovente como Consejero Jurídico de la Entidad, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.  3. Acta de protesta del promovente como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla, de ocho de mayo de dos mil dieciocho.  4. Memorandum número SGG(SJ/DGAJ)/121/2018, de quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se remiten los oficios números SGG/JOS/2360/2018, así como el 2543/2018 y su anexo.  5. Un extracto del Periódico oficial del Estado de Puebla, de quince de agosto de dos mil dieciocho.	041213

Documentales recibidas, respectivamente, el veintiocho de septiembre, el dos y tres de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Consejero Presidente del **Instituto Electoral del Estado de Puebla**, a quien se tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de dieciocho de septiembre del presente año, al informar que *“la fecha de inicio del próximo proceso electoral local es la comprendida*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
72/2018 Y SU ACUMULADA 76/2018**

*entre el tres y cinco de noviembre del año previo al de la elección, por lo que, en este particular caso, será del año dos mil veinte [...]*"

Asimismo, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta de la **Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a quien se tiene remitiendo la opinión emitida por dicho Tribunal en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, solicitada en el referido auto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, agréguese a los autos, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla, a quien se tiene presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, rindiendo el informe solicitado al **Poder Ejecutivo del Estado**, designando **delegados**, señalando los **estrados** como **domicilio** para oír y recibir notificaciones y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito.

Por el contrario, **no ha lugar** a tener como **domicilio** para oír y recibir notificaciones el señalado en el Estado de Puebla, al no encontrarse en la ciudad sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>2</sup> Conforme a las constancias que exhibe al efecto y la normativa siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 82.** [...]

El Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**

**Artículo 4 BIS.** La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado **desahogando el requerimiento** realizado en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, consistente en enviar un ejemplar del Periódico oficial del Estado de Puebla en el que consta la publicación del Decreto impugnado, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el acuerdo referido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup> en relación con el 59<sup>5</sup> y 68, párrafo primero, de la ley de la materia y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 17 de la citada ley.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por el promovente, en el sentido de que se autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en

<sup>3</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 11.** El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2018 Y SU ACUMULADA 76/2018

los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>8</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo tanto, con copia simple del informe y opinión de cuenta córrase traslado al partido **promoviente** y a la **Procuraduría General de la República** para los efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...].

<sup>9</sup> Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

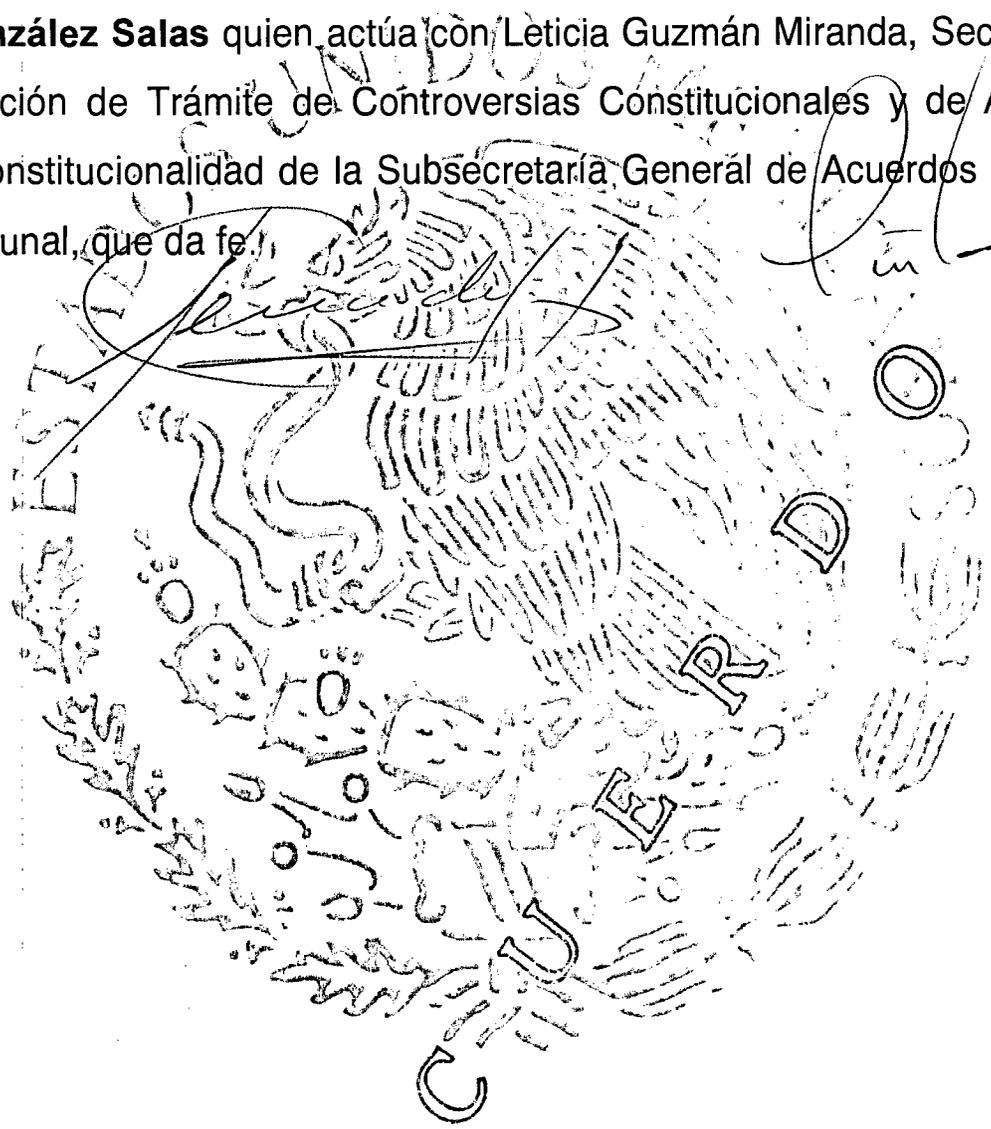


de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas** quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas instructor** en la acción de inconstitucionalidad 72/2018 y su acumulada 76/2018, promovidas por MORENA. Conste.  
LAMD